



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 050 - 2021-GRJ/GRI

Huancayo, 26 FEB 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:



El Memorando N° 440-2021-GRJ/GRI del 19 de febrero de 2021; Informe Legal N° 054-2021-GRJ/ORAJ del 18 de febrero de 2021; Memorando N° 283-2021-GRJ/GRI del 05 de febrero de 2021; Reporte N° 32-2021-GRJ-DRTC-DR del 03 de febrero de 2021; Reporte N° 046-2021-GRJ-DRTC-SDTCAA/AF del 02 de febrero de 2021; Escrito del Recurso de Apelación del 28 de enero de 2021; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

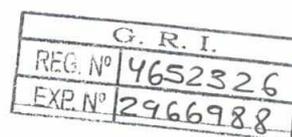


Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normnas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional, y según Ley N° 30305 de dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y dictar Decretos y Resoluciones Regionales; asimismo, el referido precepto, lo reconoce como la máxima autoridad de la jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 993-2020-GRJ-DRTC/DR del 28 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, resolvió entre otros: “Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de



G. R. I.
REG. N° 4652326
EXP. N° 2966988



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

reconsideración interpuesto por el Sr. Hugo Ángel Ulloa Moya contra la Resolución Directoral Regional N°681-2020-GRJ-DRTC/DR”;

Que, mediante Escrito del 28 de enero de 2021 el Sr. Hugo Ángel Ulloa Moya interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 993-2020-GRJ-DRTC/DR, indicando que se declare fundado su recurso y en consecuencia se ordene el archivamiento del Acta de Control N°002049 y consecuentemente nulo las resoluciones impugnadas, bajo los siguientes fundamentos: “A) Mi unidad AJV-441 cuenta con habilitación para el servicio regular Huancayo – Jauja ambas márgenes, y con la comunicación a la DRTC también estaba habilitado para el servicio de transporte de personal, B) He demostrado acogerme al régimen excepcional del D.S N°017-2020-MTC, C) No se ha permitido al conductor plantear sus observaciones en el Acta de Control, entre otros”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”; pues, la presente cuestión cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo por aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos entender que, la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, así como también, la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;

Que, en ese sentido, a través del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM - Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del Covid-19, se prescribe en su artículo 1° numeral 1.3) que: “La implementación de la fase 3 de la Reanudación de Actividades inicia a partir de la vigencia del presente decreto supremo a nivel nacional, con excepción de las actividades que se desarrollan en las zonas urbanas de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash. La reanudación de las actividades en estas zonas puede ser autorizada mediante Resolución Ministerial del Sector Competente (la cual no fue dada)”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, modificado con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, que establece las medidas que deberá seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y Prorroga el Estado de Emergencia Nacional (hasta el 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del Covid-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM; disponiéndose en su artículo 2° numeral 2.2) la cuarentena focalizada, la cual indica que: “Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en las provincias y departamentos que se señalan en el cuadro adjunto (entre otros, Junín – Huancayo), en los cuales está permitido el





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se declara la incorporación de la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S N°017-2009-MTC, prescribiendo en su numeral 31.1) que: *“Excepcionalmente las empresas de transporte que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional y nacional, así como las que presten servicio de transporte especial de personas podrán realizar el servicio especial de transporte de trabajadores”;*

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2020-MTC, el cual modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que se precisa en sus considerandos que, mediante Decreto Supremo N° 117-2020-PCM se aprobó la Fase 3 de la reanudación de actividades detalladas en el Anexo que forma parte del referido Decreto Supremo, dentro de las cuales, se encuentran comprendidas las actividades relacionadas al servicio de transporte regular y el servicio de transporte turístico en los ámbitos nacional, regional y provincial; que si bien a través del referido decreto, se estableció la reanudación de las actividades comprendidas para el servicio de transporte regular y para el servicio de transporte turístico, en relación al primero, su reactivación se viene llevando a cabo de manera progresiva, DE ACUERDO A LA CUARENTENA FOCALIZADA ESTABLECIDA por Decreto Supremo N° 116- 2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y N° 146-2020-PCM; estableciéndose que, resulta necesario continuar con el régimen de autorización excepcional, sin dejar de lado el marco estricto de la cuarentena focalizada, ES DECIR, QUE EN LA CIUDAD DE HUANCAYO AUN NO ERA APLICABLE EL CITADO DISPOSITIVO LEGAL, SINO, el Decreto Supremo N° 011-2020-MTC;

Que, en tal sentido, de la revisión exhaustiva de los autos de la presente causa, efectivamente se observa a folios sesenta y siete (67) que la Empresa de Servicios Múltiples “Tumi De Oro S.A” con fecha 15 de junio de 2020 ha comunicado acogerse al régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores dispuesto por el Decreto Supremo N°011-2020-MTC;

Que, siendo esto así, se determina entonces que, a la Empresa de Servicios Múltiples “Tumi De Oro S.A” le son aplicables las reglas estipuladas por el Decreto Supremo N°011-2020-MTC, mas no, del nuevo Decreto Supremo N°017-2020-MTC, por lo que el argumento alegado por el recurrente es totalmente ilusorio, al manifestar que se encuentra bajo los alcances de esta última norma, por tanto, no resulta amparable dicho fundamento;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en esa línea, el numeral 31.8 del Decreto Supremo N°011-2020-MTC indica que: *“Durante la vigencia del régimen excepcional las empresas de transportes, que se acojan a los alcances de la presente disposición, solo realizan el transporte especial de trabajadores, el no acatamiento de esta disposición conduce al levantamiento de un acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 del presente Reglamento”;*

Que, por lo tanto, este grado precisa que, se observa del descargo primigenio presentado por el recurrente, donde, muy claramente indica que: *“La intervención fue en el cruce La Huaycha, Distrito de Mito, Provincia de Concepción, Departamento de Junín, provincia en la que no está contemplado en la cuarentena focalizada; entonces está permitido el servicio de transporte público”;* siendo así, podemos establecer entonces que, desde su itinerario de origen, que es la ciudad de Huancayo realizó el servicio de transporte regular de personas (lo cual estaba prohibido por la cuarentena focalizada) y no el de traslado de trabajadores; por tanto, el conductor así como el transportista se encontraban realizando dos servicios en un mismo viaje e itinerario, lo cual, se encuentra totalmente prohibido, incluso por el nuevo Decreto Supremo N° 017-2020-MTC, por tanto, no genera convicción a este grado como amparar el recurso de apelación incoado por el recurrente;

Que, respecto a la vulneración de su derecho al Debido Procedimiento Administrativo del recurrente –supuestamente al haberse restringido plasmar sus observaciones en el acta de control–, dicho fundamento no puede ser amparada, debido a que lo advertido resulta subsanable en el Procedimiento Sancionador con otros mecanismos recusarles igualmente satisfactorios (reconsideración y apelación) donde el administrado puede argumentar y presentar medios probatorios;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado HUGO ANGEL ULLOA MOYA, en contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N°993-2020-GRJ-DRTC/DR; de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N°993-2020-GRJ-DRTC/DR, por estar conforme al artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- DAR por **AGOTADA** la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, al recurrente y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 01 MAR. 2021

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL